SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-836-40-89-002-2018-00401-00, donde funge como ejecutante el abogado ADELMO ALONSO SCHOTBORGH BARRETO, quien actúa en nombre y representación propia, en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, donde el mencionado profesional del derecho presentó dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 18 de febrero de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. –Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2018-00401-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Ejecutante:** ADELMO ALONSO SCHOTBORGH BARRETO. **Ejecutado:** GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

I. Antecedentes. Mediante memorial de fecha 28 de julio de 2021, el interesado presentó una actualización de la liquidación del crédito, frente a la cual, el Despacho, previo traslado secretarial, decidió en proveído de fecha 6 de octubre de 2021 modificar tal actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, , determinando tal liquidación de oficio en la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($ 102.592.811), moneda legal colombiana, esto más los intereses con corte al 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior, bajo el argumento jurídico que la modificación del crédito presentada por la parte demandante no se tuvo en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni las formas de liquidación de créditos.

II. El recurso. En su debida oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito de 11 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado el día 07 de octubre del año 2021, sustentando que: i. La liquidación de intereses moratorio debe efectuarse conforme se dispuso en las facturas o títulos ejecutivos y le dispuesto en el mandamiento de pago, esto, que deben liquidarse a la tasa más alta permitida y que por ende debemos remitirnos a lo establecido en el art. 884 del C. de Comercio, a efectos de darle aplicación en el presente asunto, y contrario a ello, aduce, que el interés que se aplica por el Juzgado es muy inferior al establecido en la norma.

ii. Plantea también, que en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, extrañamente la liquidación que aprueba el despacho inicia en el mes de diciembre de 2018 cuando en las facturas aparece que debe empezar desde el 10 de enero de 2016 por ser la fecha de vencimiento de las facturas números 62393, 62410, 65327, 65328, 65329, 65330, 65331, 65333 y 65334. Ese error, expone el recurrente, modifica sustancialmente el resultado pues omite liquidar por lo menos dos años de intereses por mora.

Es por esto, que solicita que se debe revocar la providencia impugnada y en su defecto se acoja y apruebe la liquidación que aportó es su memorial, realizada mes a mes como lo propone el

despacho, pero tomando la fecha de vencimiento de cada factura y aplicando la tasa por mora autorizada por la ley y acordada por las partes.

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto; sin embargo, se guardó silencio sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Se trata entonces de un recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto modifica la actualización de crédito de fecha 06 de octubre de 2021, considerando el Despacho que se debe hacer una interpretación con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 el Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTICULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

5. *Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Sea lo primero advertir que en fecha 29 de noviembre de 2018, se presentó la liquidación del crédito por parte del Dr. Adelmo Schotborgh Barreto, en ella se consolidaron las siguientes cifras:

Capital	$ 67.417.652,oo
Intereses	$ 56.288.816,oo
Total Capital + Intereses	***$ 123.706.468, oo***

Posteriormente después de haberse efectuado el traslado en lista correspondiente, en auto de fecha 15 de enero de 2019, este Juzgado aprobó en todas sus partes la liquidación de dicho crédito, por no haber sido objetada y estar conforme a la ley.

Después, el día 28 de julio de 2021, se presenta una actualización de la liquidación del crédito, donde se plasmaron los siguientes valores:

Capital:	$ 67.417.652.oo
Intereses moratorios:	$ 89.973.784.oo
Total capital más intereses:	$ 157.391.436.oo
Costas judiciales 10%	$ 15.739.143.60
Total liquidación:	$173.130.579.60

A continuación, se realiza un comparativo entre la liquidación del crédito ya aprobada y la nueva solicitud de actualización de la misma:

Liquidación del Crédito Aprobada.

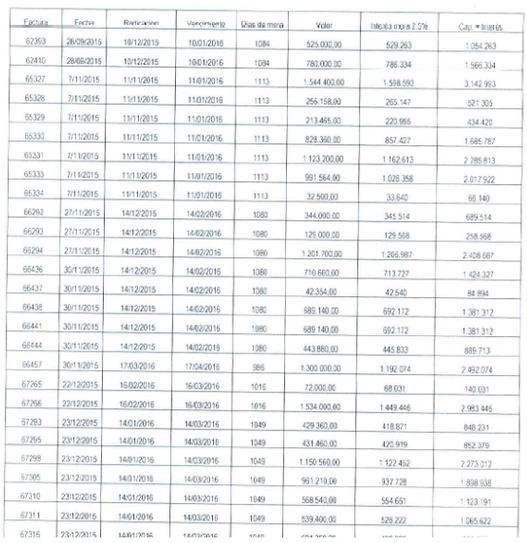

Factura	Fecha	Radicación	Vencimiento	Días de mora	Valor	Interés mora 2.27%	Cap. + Intereses
62393	28/09/2015	10/12/2015	10/01/2016	1084	525.000,00	529.263	1.054.263
62410	28/09/2015	10/12/2015	10/01/2016	1084	780.000,00	786.334	1.566.334
65327	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	1.544.400,00	1.598.593	3.142.993
65328	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	256.158,00	265.147	521.305
65329	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	213.465,00	220.955	434.420
65330	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	828.360,00	857.427	1.685.787
65331	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	1.123.200,00	1.162.613	2.285.813
65333	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	991.564,00	1.026.358	2.017.922
65334	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	1113	32.500,00	33.640	66.140
66292	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	344.000,00	345.514	689.514
66293	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	129.000,00	129.568	258.568
66294	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	1.201.700,00	1.206.987	2.408.687
66436	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	710.600,00	713.727	1.424.327
66437	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	42.354,00	42.540	84.894
66438	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	689.140,00	692.172	1.381.312
66441	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	689.140,00	692.172	1.381.312
66444	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1080	443.880,00	445.833	889.713
66457	30/11/2015	17/03/2016	17/04/2016	986	1.300.000,00	1.192.074	2.492.074
67265	22/12/2015	16/02/2016	16/03/2016	1016	72.000,00	68.031	140.031
67266	22/12/2015	16/02/2016	16/03/2016	1016	1.534.000,00	1.449.446	2.983.446
67293	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	429.360,00	418.871	848.231
67295	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	431.460,00	420.919	852.379
67298	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	1.150.560,00	1.122.452	2.273.012
67305	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	961.210,00	937.728	1.898.938
67310	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	568.540,00	554.651	1.123.191
67311	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	539.400,00	526.222	1.065.622
67316	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	504.350,00	492.019	996.369
67318	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	91.200,00	88.971	180.171
67319	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1049	304.695,00	297.247	601.942
67776	6/01/2016	14/01/2016	14/03/2016	1049	494.450,00	482.358	976.808
68264	21/01/2016	17/03/2016	17/04/2016	1028	200.000,00	182.773	382.773

Actualización De La Liquidación Del Crédito

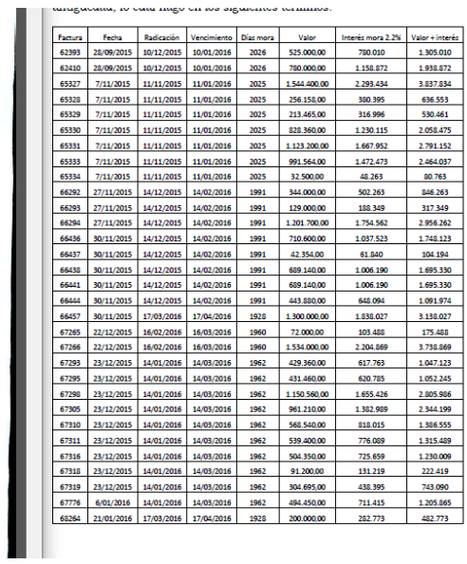

Factura	Fecha	Radicación	Vencimiento	Días mora	Valor	Interés mora 2.2%	Valor + interés
62393	28/09/2015	10/12/2015	10/01/2016	2026	525.000,00	780.010	1.305.010
62410	28/09/2015	10/12/2015	10/01/2016	2026	780.000,00	1.158.872	1.938.872
65327	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	1.544.400,00	2.293.434	3.837.834
65328	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	256.158,00	380.395	636.553
65329	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	213.465,00	316.996	530.461
65330	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	828.360,00	1.230.115	2.058.475
65331	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	1.123.200,00	1.667.952	2.791.152
65333	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	991.564,00	1.472.473	2.464.037
65334	7/11/2015	11/11/2015	11/01/2016	2025	32.500,00	48.263	80.763
66292	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	344.000,00	502.263	846.263
66293	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	129.000,00	188.349	317.349
66294	27/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	1.201.700,00	1.754.562	2.956.262
66436	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	710.600,00	1.037.523	1.748.123
66437	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	42.354,00	61.840	104.194
66438	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	689.140,00	1.006.190	1.695.330
66441	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	689.140,00	1.006.190	1.695.330
66444	30/11/2015	14/12/2015	14/02/2016	1991	443.880,00	648.094	1.091.974
66457	30/11/2015	17/03/2016	17/04/2016	1928	1.300.000,00	1.838.027	3.138.027
67265	22/12/2015	16/02/2016	16/03/2016	1960	72.000,00	103.488	175.488
67266	22/12/2015	16/02/2016	16/03/2016	1960	1.534.000,00	2.204.869	3.738.869
67293	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	429.360,00	617.763	1.047.123
67295	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	431.460,00	620.785	1.052.245
67298	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	1.150.560,00	1.655.426	2.805.986
67305	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	961.210,00	1.382.989	2.344.199
67310	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	568.540,00	818.015	1.386.555
67311	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	539.400,00	776.089	1.315.489
67316	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	504.350,00	725.659	1.230.009
67318	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	91.200,00	131.219	222.419
67319	23/12/2015	14/01/2016	14/03/2016	1962	304.695,00	438.395	743.090
67776	6/01/2016	14/01/2016	14/03/2016	1962	494.450,00	711.415	1.205.865
68264	21/01/2016	17/03/2016	17/04/2016	1928	200.000,00	282.773	482.773

Nótese que en la última liquida los días de mora versan sobre 2026, 2025, 1991, 1928 días entre otros, cuando lo lógico y lo legal seria liquidar desde el día 19 de enero de 2019 -fecha en que se aprobó la primera liquidación- y el 28 de julio de 2021 -fecha en que se presentó la nueva actualización del crédito-, que entre otras cosas, en ese lapso de tiempo solo trascurrieron 909 días, es decir, ese serían más o menos los días de mora de la nueva liquidación.

Y es que cuando esta juez modificó la actualización del crédito presentada por el Dr. Schotborgh Barreto, no lo hizo de manera caprichosa sino por el contrario siendo respetuosa de la jurisprudencia colombiana que trata sobre lo aquí cuestionado, recuérdese que *"al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sino que le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, o, en un momento dado, la presentada por el ejecutado, o por el secretario del despacho, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia declarativa del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes en el proceso, respecto al monto liquido de la obligación objeto del proceso"1*.

1 C-664 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre el reparo frente a la aplicación del art. 884 del C.Co., el cual no fue aplicado por el señor recurrente al momento de presentar su liquidación actualizada, como viene explicado resultó muy mal elaborada, y que ahora cuando esta juez advierte su yerro, el cual resultaba lesivo a los intereses de su contraparte, sí recuerda aplicación de las normas sustanciales.

En todo caso, vale la pena señalar que esta Juez aplicó la tasa de interés moratorio -que es el único liquidable para actualizar el crédito y no así el interés corriente- según establecido por la Superintendencia Financiera, que es la entidad encargada de establecer la tasa máxima exigible en materia de intereses, de manera que se actuó conforme se decretó en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2018, contra el cual el demandante y hoy recurrente no propuso ninguna oposición.

Ahora bien, fíjese que la tasa en mención que se estableció al momento de expedir la orden de pago judicial, tuvo por sentado que existían unos intereses moratorios por cobrar, como se planteó en la demanda que dio inició a este tramite respecto de los intereses, actuación en donde el ejecutante ha pedido que los intereses bancarios sean la tasa mas alta que establezca la Superintendencia Financiera.

Para resumir, el recurrente en esta oportunidad pretende que se desconozcan sus pretensiones e incluso lo establecido en el mandamiento de pago, del cual él ha estado conforme durante toda esta actuación, pero ahora cuando ve que merma la liquidación actualizada – en la que liquida los intereses a 2.2% mensual en todos los meses y años desde el 2015-, le ha parecido más conveniente que sobre ese interés moratorio se imponga una sanción más, como es aplicar en este caso el art. 884 del C. Co.

Por lo anterior no se repone la decisión del auto de fecha 06 de octubre de 2021.

Consecuente con lo anterior, se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el togado de la parte demandante, habida consideración que dicho auto solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G., del P.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la decisión del auto de fecha 06 de octubre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación, en el efecto diferido, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Envíese el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco Bolívar, a fin que resuelva lo que en derecho corresponda. Por Secretaría hágase lo propio.
CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Civil Nº 13-836-40-89-002-2018-00401-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 **Hoy 21** DE FEBRERO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2090a1936b476476cf45058d375f34ccbff589669335cd2143b2ad919dedf**
Documento generado en 18/02/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica